AUTO P.A. N° 529-2010 /LA LIBERTAD

Lima, seis de julio

del dos mil diez.-

VISTOS: con el acompañado; por sus fundamentos; y CONSIDERANDO

además:

Primero: Es materia de apelación la resolución N° 2, de fecha dos de abril

del dos mil nueve, obrante a fojas treinta y cinco, que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por don Masías Eugenio Sánchez

Barinotto contra los Jueces de la Primera Sala Laboral de la Libertad y otro.

Segundo: A través de la presente demanda de amparo el actor pretende que se deje sin efecto la resolución de vista de fecha diecinueve de diciembre del dos mil ocho, emitida por la Primera Sala Laboral de la Libertad, en el proceso seguido por la Sucesión del que en vida fuera Pedro Chávez Moya en contra de su representada, Sucesión Testamentaria de Emilio Máximo Sánchez Castillo.

Tercero: Don Pedro Chávez Moya interpuso demanda de pago de beneficios sociales contra la Sucesión Testamentaria de Emilio Máximo Sánchez Castillo, la misma que se tramitó ante el Quinto Juzgado Laboral de Trujillo que declaró fundada en parte la demanda y ordenó que dicha Sucesión demandada pague por concepto de beneficios sociales la suma de S/.21,518.84; mediante resolución N° 42, de fecha veintidós de agosto del dos mil ocho se aclaró la sentencia expedida, precisándose los miembros que integraban la sucesión demandada y asimismo, advirtiéndose errores en las notificaciones cursadas, dejándose sin efecto los asientos de notificación

AUTO P.A. N° 529-2010 LA LIBERTAD

dirigidos a la referida Sucesión Testamentaria y ordenándose se notifique la resolución N° 41 (sentencia) a dicha parte en su respectivo domicilio procesal; la Sucesión Testamentaria demandada, a través de su representante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes dictada, alegando que se había incurrido en un supuesto de nulidad al no habérsele notificado conjuntamente con todo lo actuado a partir de la resolución N° 32, momento en el cual se detectó la infracción procesal incurrida; con fecha diecinueve de diciembre del dos mil ocho, se emitió la resolución de vista por parte de la Primera Sala Laboral de la Libertad, que confirmó la sentencia apelada. Sobre el agravio invocado por el recurrente señaló que si bien es cierto que a partir de la resolución número treinta y dos se ha venido notificando a la sucesión apelante en un domicilio procesal diferente al que le corresponde, también es verdad que a partir de la precitada resolución se han dictado resoluciones cuya ausencia de nøtificación válida en nada ha perjudicado a la sucesión apelante, no habiéndose probado tampoco lo contrario. Concluye señalando que se ha producido un supuesto de convalidación procesal previsto en el artículo 172 del CPC, pues la subsanación del vicio alegado no influye en el sentido de la decisión final, no habiéndose cuestionado la sentencia apelada en cuanto a aspectos sustanciales; contra esta última resolución la Sucesión demandada en este proceso laboral interpone demanda de amparo.

<u>Cuarto</u>: La resolución apelada declaró improcedente la demanda de amparo al considerar que la parte demandante no ha indicado ni menos acreditado el

AUTO P.A. N° 529-2010 LA LIBERTAD

agravio que le hubiera ocasionado a la Sucesión actora la notificación de las resoluciones emitidas a partir de la resolución N° 32, por lo que, no existe afectación al debido proceso en la medida que conforme al principio de convalidación de las nulidad si la resolución del vicio acusado no influye en el sentido de la decisión no se incurre en nulidad.

Quinto: La recurrente alega como sustento de su recurso que con la sentencia recaída en el proceso de desalojo se ha vulnerado su derecho de defensa, toda vez que no se le ha permitido el derecho a un proceso justo y equilibrado, menos al contradictorio y a producir prueba.

Sexto: Al respecto, Esta Sala Suprema aprecia que la Sala Superior demandada en la resolución cuestionada en el presente proceso de amparo se ha pronunciado por la no afectación del derecho a la tutela procesal efectiva en el proceso, teniendo en cuenta el principio de convalidación de las nulidades procesales, verificando que la hoy recurrente no haya sido objeto de perjuicio alguno con la nulidad procesal alegada. De esta manera, lo que se pretende cuestionar es el criterio jurisdiccional de la Sala demandada en cuanto a la procedencia o no del pedido de nulidad procesal contenido en el recurso de apelación de la recurrente. En consecuencia, resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5 inciso 1) del Código Procesal Constitucional, en la medida que los hechos y el petitorio de la demanda interpuesta no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

AUTO P.A. N° 529-2010 LA LIBERTAD

Por los fundamentos expuestos: **CONFIRMARON** la resolución N° 2, de fecha dos de abril del dos mil nueve, obrante a fojas treinta y cinco, que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta por don Masías Eugenio Sánchez Barinotto contra los Jueces de la Primera Sala Laboral de la Libertad y otro; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

s.s

TAVARA CORDOVA

VASQUEZ CORTE

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

mc/ptc

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO

ue la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

18 HUA 3010